Exp. 2016-2022-EPEN-02511
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0296

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-02511
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones, manifestó lo siguiente: *Luego de verificar los medios expuestos en el presente recurso de casación desarrollado por dicho defensor tenga a bien acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él ser vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00108, de fecha 2 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, anulando la decisión impugnada por la falta de motivación, dictando su propia sentencia en virtud del artículo 427 numeral 2 letra A, consistente en suspender la pena de manera total en provecho del ciudadano recurrente. Tercero: En caso de no acoger nuestro pedimento principal, sea anulada la decisión impugnada y esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

celebración de un nuevo juicio, para ser conocido el proceso por jueces diferentes. Este pedimento lo hacemos en virtud del artículo 427 numeral 2 letra B del Código Procesal Penal Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido el recurrente por la oficina nacional de Defensa Pública.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones, manifestó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el recurrente* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2025, por carecer de sustento constitucional y procesal; toda vez que la sentencia de la Corte de Apelación exhibe motivación suficiente, clara y controlable, al explicar los hechos fijados, su enlace probatorio y la norma aplicada, satisfaciendo el estándar del artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva y debido proceso) y el test de debida motivación definido por el Tribunal Constitucional (correlación fáctico-jurídica y respuesta a los medios sustanciales), por lo que no se configura omisión de estatuir ni falta de motivos; además, la casación penal no habilita una revaloración de hechos ni funciona como tercera instancia, limitándose a corregir errores de derecho, extremo que aquí no se demuestra a la luz del Código Procesal Penal y de la jurisprudencia de esta Sala Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-02511
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el 7 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02307, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2025, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-02511
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 410, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal del distrito judicial de Santiago, en fecha 5 de junio de 2023, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante el juez de la instrucción de ese distrito judicial, en contra de [redacted] (a) El Gordo, acusado de violar los artículos 4 letra b), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III código (7360), 9 letra f), 29 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la República Dominicana, en la categoría de "Distribuidor", en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-04-2025-SSEN-00014, el 30 de enero de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano [redacted] dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; CULPABLE de cometer el ilícito penal de "Distribuidor de drogas", previsto y sancionado por los artículos 4 Letra (B), 6 letra (A), 8 categoría I, acápite III. código (7360), 9 letra (F), 29 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al ciudadano [redacted], a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al ciudadano [redacted], al pago de una mulla por el monto de diez mil pesos (RD$10.000.00).* ***CUARTO:*** *DECLARA las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público.* ***QUINTO:*** *ORDENA la incineración de la sustancia descrita en el Informe Pericial Forense No. SC2-2022-12-25-011273, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022). emitido por la Sub-Dirección General*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).* ***SEXTO:*** *ORDENA remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional De Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00108, el 2 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], quien tiene como abogada a la licenciada [redacted], defensora publica, en contra de la Sentencia Número* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Se eximen las costas.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes. 1 por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Sentencia contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia con relación a la suspensión de la pena.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la corte de apelación gravitó los errores del tribunal de primera instancia, puesto que confirmó una decisión en la cual el tribunal niega la suspensión condicional de la pena sin dar explicación de por qué entiende que el imputado debe meditar en prisión ni en base a cuáles causales llegan a esta conclusión. En este sentido entonces debió la corte enmendar estos vicios y proceder a suspender la pena impuesta tomando su propia decisión, sin embargo, la corte penal se limitó a establecer en su sentencia que otorgar la suspensión condicional de la pena es facultativo de los jueces y que el tribunal de primer grado la negó alegando que debe meditar un tiempo en prisión, no dando la corte ningún argumento propio en base a lo solicitado de la suspensión condicional de la pena, emitiendo la sentencia que estamos recurriendo con una falta de motivación garrafal que lacera el debido proceso de ley y convierte la sentencia en arbitraria. La decisión de la corte de apelación de Santiago es contradictoria con el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia en el aspecto de la debida motivación que deben tener los jueces en todo proceso penal, así como también es contradictoria con decisiones anteriores de esa misma corte de apelación, de las decisiones judiciales y confianza legítima de los ciudadanos.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 4 letra b), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III código (7360), 9 letra f), 29 y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de "Distribuidor", en perjuicio del Estado dominicano; siendo condenado a 3 años de prisión y RD$10,000.00 de multa, fallo que fue confirmado por la alzada.

5. El reclamo del recurrente en su memorial de agravios radica esencialmente en el hecho de que la alzada debió acoger su solicitud de suspensión total de la pena que se le impuso, a saber, los tres (3) años de reclusión; pedimento que esa instancia, dentro de sus facultades, rechazó de manera motivada en atención a los ilícitos penales retenidos, a saber, distribución de sustancias narcótica. Y es que, con respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, es oportuno precisar que la misma está enteramente reconocida como una potestad del juez o los jueces el decidir si esta procede o no, ya que la concesión de la misma es una facultad que tenían los juzgadores, al momento de decidir, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, siendo dicho código derogado por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, la cual crea el nuevo Código Procesal Penal, y en su artículo 347, mantiene la facultad del juzgador para conceder o no la suspensión condicional de la pena.

6. En esa tesitura, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando estos reunidos, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto[1].

7. En ese sentido, la sanción impuesta se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad con los hechos cometidos, misma que esta Sala estima justa y que el recurrente debe cumplir en prisión, para que de esta manera pueda reinsertase a la sociedad; por tanto, al no vislumbrarse el único reclamo planteado por el recurrente y al encontrarse correctamente motivada la decisión, sin observarse violación constitucional de ninguna índole, esta Sala Penal desestima la solicitud de suspensión total de la pena presentada por este en sus conclusiones; lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, quedando confirmado el fallo atacado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

8. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas generadas en casación, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por abogados de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

9. El artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MM/Lve/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]